

EL TRABAJO Y EL MERCADO DE TRABAJO EN LAS CORTES DEL PRIMER XIX

Por JUAN PAN-MONTOJO

SUMARIO

I. PROPIEDAD AGRARIA Y FUERZA DE TRABAJO.—II. LAS BASES LEGALES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL EN EL NUEVO MERCADO DE TRABAJO. LIBERTAD DE INDUSTRIA Y ORDEN PÚBLICO.—III. ASISTENCIA Y REPRESIÓN DE LA POBREZA.—IV. UN BALANCE PROVISIONAL.—V. BIBLIOGRAFÍA.

El objeto que pretendo abordar en estas páginas (*) puede resultar inicialmente sorprendente si no anacrónico. El mercado de trabajo como tal no ocupa ni una página de los debates de Cortes hasta años después de 1848, fecha en la que Jover sitúa el comienzo del proceso de construcción de una «conciencia obrera» en la España contemporánea (1), aunque significativamente sí lo haga —como veremos— la «vagancia». Dos tipos de razones han sido alegadas para explicar este vacío en la legislación, e indirectamente en los debates, durante el período revolucionario y su rectificación moderada. Artola señala que las relaciones laborales habían sido liberalizadas en la agricultura en el siglo XVIII (2), más concretamente en 1767, por lo que ya estaba sentada una de las bases institucionales determinantes para la existencia de un mercado de trabajo capitalista. Esta disposición más las sucesivas limitaciones y finalmente la práctica extinción de las actividades reguladoras en el ámbito laboral de los gremios —mediante un conjunto discontinuo de normas que se inician en la segunda mitad del siglo XVIII y culminan, tras los decretos de Burgos de 1834, en el restablecimiento de la supresión de los gremios acordada por las Cortes de Cádiz, los días 2 y 6 de diciembre de 1836—, explicarían el silencio parlamen-

(*) Este texto forma parte de una investigación colectiva, financiada por la DGICYT (PB 92-0151) sobre «Los debates parlamentarios y la vida política española, 1810-1873».

(1) JOVER (1958), pág. 14.

(2) ARTOLA (1978), págs. 51-52.

tario (3). El segundo conjunto de razones que se podrían esgrimir para justificar la ausencia del mundo laboral del ámbito de las reformas liberales, gira alrededor de la debilidad y concentración regional de la industria fabril, y por ende de la nueva clase obrera industrial. Resueltos los aspectos legales, definido un mercado autónomo y sin un sujeto social diferenciado y conflictivo que reclamara la atención de los legisladores, no tenían sentido la acción política ni el debate de las Cortes.

Sin embargo, tales explicaciones no me parecen del todo satisfactorias.

En primer lugar, la derogación de normas reguladoras específicas no siempre implicó la desaparición de toda regulación. Faltan estudios que permitan especificar las transformaciones ocurridas en el trabajo rural entre 1750 y 1850 y los efectos concretos del establecimiento del principio de libertad de contratación laboral, pero todo parece apuntar a que los salarios monetarios y las condiciones de trabajo no sólo no sufrieron grandes variaciones sino que manifestaron una sólida estabilidad, por lo que o bien las normas concejiles carecían de eficacia cuando fueron eliminadas, o bien surgieron o se consolidaron otro tipo de regulaciones locales de las prestaciones de trabajo, no previstas o conscientemente ignoradas por la legislación ilustrada y, luego, por la liberal. Por lo que a los gremios respecta, y lejos de la unanimidad aparente de las Cortes de Cádiz, diversos análisis han puesto de manifiesto el predominio de posturas reformistas entre la burguesía catalana y valenciana, que se plasmaron en el deseo de su transformación pero no de su supresión (4). El restablecimiento de los decretos de Cádiz sobre los gremios es por ello un colofón radical que casa mal con las posturas prevalecientes en años anteriores; ¿no cabría buscar en las figuras hacendísticas, y en concreto en la configuración de la contribución industrial, la vía de pervivencia gremial con reformas, aparentemente descartada en la década de 1830? Camps es por su parte concluyente en lo que respecta a la primera industria fabril española, el textil catalán, al señalar que «la fórmula que se adoptó para resolver los problemas organizativos del trabajo en las fábricas fue, hasta finales del siglo XIX, la adaptación al sistema fabril del sistema artesanal de cualificación» (5).

En segundo lugar el mercado de fuerza de trabajo del Antiguo Régimen no se hallaba definido exclusivamente por la presencia de tasas salariales y regulaciones concejiles en el mundo rural, y por las ordenanzas gremiales en el urbano. La oferta de fuerza de trabajo era irregular en el tiempo, tenía una distribución muy desigual en el espacio, y se hallaba subordinada a estrategias reproductivas familiares, en las que los ingresos salariales jugaba el papel de complemento. El tipo de fuerza de trabajo ofrecido no tenía, por otra parte, ni la cualificación ni los hábitos disciplinarios precisos para el trabajo coordinado y permanente en talleres y establecimientos fabriles y comerciales. Como nos recordaba Lluich en su análisis del pensamiento económico en el tránsito del siglo XVIII al XIX, la ampliación y homogeneización del

(3) Una ampliación de la tesis de Artola, en el reciente artículo de Soto, 1995.

(4) Una sugerente visión de las posturas «reformistas» y de sus motivaciones y significado en ROMEO, 1993, págs. 66-86.

(5) CAMPS (1995), pág. 239.

mercado de trabajo era entendido por los autores coetáneos no como un fenómeno mecánico tras la supresión de los «obstáculos» institucionales, sino como un proceso «coactivo», por cuanto que los salarios de subsistencia no constituían un «aliciente suficiente para el traspaso de la población improductiva a la productiva» (6). En el caso de la industria textil catalana se ha puesto de manifiesto que la proletarianización no tenía lugar a lo largo de la vida de los individuos, sino entre generaciones, lo que viene a mostrar la dificultad de esa adaptación y el rechazo a la asalarización plena, pero también la subsistencia de los aprendizajes artesanales, a los que sólo se podía acceder a edades muy tempranas (7). Para la población campesina del Norte, el trabajo por cuenta ajena constituía una actividad estacional o temporal, y por ello pasaba por labores agrarias concretas (la vendimia o la siega), determinadas ocupaciones no cualificadas en las minas o la construcción o, muy especialmente en el caso de las mujeres a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, el servicio doméstico: sólo a partir de los años cincuenta empezaría a tener peso la opción por la emigración definitiva y el abandono de la agricultura (8).

Todo parece indicar que la construcción de un mercado de fuerza de trabajo en el que la oferta fuera de hecho ilimitada, pasaba por una transformación global del orden económico que redujera las posibilidades ofrecidas por los mecanismos redistributivos y recíprocos, hiciera retroceder la producción independiente y obligara a la mercantilización de la fuerza de trabajo (9).

Estas consideraciones tienden a restar valor al supuesto de que es la culminación de la tarea política de construcción de un mercado autorregulado, la que subyace en los silencios y las escasas referencias de las Cámaras al trabajo en las legislaturas anteriores al Bienio. Creo, por el contrario, que los silencios deben ser entendidos en el contexto de la concepción liberal de las tareas parlamentarias y de las ambigüedades e indefiniciones del primer discurso revolucionario hasta la década de 1830 (10), pero en particular, y desde 1843, sobre la base de la remisión al ámbito local del ritmo y los contenidos de las transformaciones económicas, es decir, de la voluntad política de que se produjera una traducción territorial y socialmente particularizada del nuevo orden a las heterogéneas estructuras agrarias e industriales españolas (11).

Por lo que respecta a las referencias, las páginas que siguen tratarán de ordenarlas. Abordaremos en primer lugar la que constituyó el elemento central de la definición de los «trabajadores»: la reforma agraria. La definitiva renuncia a una

(6) LLUCH (1973), pág. 349.

(7) CAMPS (1995), págs. 119-132.

(8) DOMÍNGUEZ MARTÍN (1990), págs. 207-214.

(9) Sobre los conceptos de reciprocidad y redistribución, véanse la aportación de POLANYI, 1988, y su reformulación teórica en MINGIONE (1993).

(10) Ambigüedades e indefiniciones que CLAVERO (1986; 1987) somete a un análisis introductorio, desde el punto de vista de la concepción global de la sociedad y el papel jurídicamente subordinado de los trabajadores/«sirvientes» en la práctica liberal decimonónica.

(11) Algunas reflexiones sobre el carácter del paradójico «centralismo» de los moderados y sus implicaciones sobre la evolución de la agricultura en PAN-MONTOJO (1995).

desamortización «democrática», estuvo acompañada en la década de 1840 de las primeras medidas abiertamente coactivas de mercantilización de la fuerza de trabajo y de la paralela represión de los atisbos de un nuevo tipo de movimientos populares vinculados al trabajo asalariado. Tras el ciclo revolucionario de 1848 la coacción mercantilizadora perdió fuerza, mientras que la represión de los conflictos originados por el nuevo mercado de fuerza de trabajo tomaba un nuevo impulso. En el Bienio, con la conclusión de la reforma agraria liberal y el primer proyecto de ley industrial, encontrará su punto natural de conclusión este recorrido. Después del paréntesis de 1854-1856, plétórico de consecuencias pese a su condición de tal, la venta de las tierras de los pueblos y la aceleración de la formación del mercado nacional con el tendido ferroviario y la ambiciosa política de obras públicas de la Unión Liberal, conformaron un nuevo panorama que tuvo su reflejo en las series salariales y que queda por ahora fuera de nuestro campo de estudio.

I. PROPIEDAD AGRARIA Y FUERZA DE TRABAJO

La discusión parlamentaria de la transformación de la propiedad de la tierra desde las Cortes de Cádiz hasta el Bienio, es el primer e ineludible eslabón de cualquier acercamiento a la construcción y remodelación de los mercados de fuerza de trabajo durante la Revolución Liberal. La riqueza desde esta perspectiva de algunos de los debates sobre la desamortización, la legalización de enajenaciones y roturaciones arbitrarias, la concesión de suertes a licenciados del ejército y otros proyectos y proposiciones que afectaban al destino de los bienes de las «manos muertas», desborda, sin embargo, las posibilidades de este epígrafe, en el que únicamente queremos aludir a dos elementos:

— Fuera cuales fueran las decisiones finalmente adoptadas, los diputados y senadores tuvieron plena consciencia de estar determinando por medio de las disposiciones sobre la propiedad y la explotación de las tierras, las dimensiones de dos universos claramente separados desde su punto de vista: el de los propietarios y el de los «proletarios».

— Los términos de esa discusión sufrieron una clara alteración desde 1848, puesto que la opción por lo que podríamos denominar reforma agraria democrática (con su eje en el reparto de propios y baldíos entre jornaleros y campesinos), hasta entonces defendida por un sector relevante del progresismo, dejó prácticamente de tener presencia en el ámbito parlamentario; por su parte los moderados precisaron su oposición a una desamortización ordenada mediante leyes de alcance general, optando implícitamente por un proceso redistribuidor dirigido y definido por las oligarquías locales.

A lo largo de las décadas de 1830 y 1840, se generalizó la creencia de que en condiciones de libre mercado los salarios tienden a aproximarse al nivel de subsistencia, creencia fundada sobre todo en la influencia del malthusianismo y de su crítica (12),

(12) LÓPEZ ALONSO (1992).

pero también en las construcciones teóricas ricardianas, en los análisis del primer socialismo y en la información reunida por los «estadísticos» en otros países (13). Las nuevas teorías venían a robustecer la posición doctrinal de la reforma agraria campesina, que había tenido fuerte presencia en las Cortes de Cádiz y en el Trienio: al tiempo que se extendía la idea de que el sino inevitable del proletario en un mercado no regulado era la pauperización, que progreso y miseria andaban de la mano en ausencia de medidas compensatorias, el debate sobre la cuestión social se entrelazaba cada vez con mayor fuerza con el de la frontera entre propietario y proletario, subrayando las ventajas de un «reparto amplio de la propiedad».

A partir de la concepción de la estructura social y sus determinantes que triunfó en las Cortes liberales, desde las de Cádiz en adelante, el acceso de los campesinos y jornaleros a la propiedad se podía considerar un freno al empobrecimiento y una garantía de estabilidad social. Partiendo de la realidad de que los jornales vigentes no cubrían las necesidades reproductivas de los trabajadores agrarios, la explotación de tierras propias o arrendadas por parte de las familias campesinas constituía para un segmento minoritario de la opinión liberal representada en las Cortes, una fórmula que conciliaba la no elevación de los costes salariales, la disponibilidad de mano de obra y la paz social.

La conocida crítica de Flórez Estrada a la desamortización de Mendizábal, que recogía el espíritu que en 1812 y 1822 había inspirado el reparto de «propios y baldíos», sirvió de base a diversas propuestas de enajenaciones controladas y en pequeñas parcelas para asegurar el crecimiento del número de propietarios: la «desgraciada clase de jornaleros», como la calificaba en 1836 el diputado progresista Montoya, debía ver modificada su posición económica y social merced al reparto de los bienes del clero (14). En las legislaturas de 1837-1838 y 1839, se repitieron las proposiciones de ley que retomaban el plan de Flórez Estrada, bajo la bandera de la adhesión del campesinado al liberalismo y la solución de la «cuestión social». El propio Mendizábal, cuya desamortización pese a sus prioridades hacendísticas no había dejado de abrir algunas vías a la distribución amplia de la propiedad eclesiástica sacada a subasta (15), propuso en 1839, junto con otros progresistas, el reparto de lotes de 20 fanegas de tierras de propios a los licenciados del ejército tras la Guerra Carlista, un total de 159.000 hombres (16). La medida destinada a aumentar el número de propietarios, impulsar la adhesión popular al liberalismo y fomentar la estabilidad social, también fue defendida como conveniente desde la perspectiva agraria. Este último punto de vista sería el adoptado por los moderados para oponerse a la proposición, argumentando que la agricultura necesitaba capital para progresar y no brazos: la incompatibilidad de redistribuir la propiedad con el avance económico, la identidad de igualdad y estancamiento económico, se convertirían

(13) MALUQUER (1977).

(14) *DSC*, CC, núm. 4, 24-X-1836.

(15) MALUQUER (1977), págs. 94-95.

(16) La defensa de la proposición está en *DSC*, CD, núm. 39, 10-X-1839.

desde entonces en el argumento central de las sucesivas mayorías que aprobaron medidas desamortizadoras (17). Se adoptó de este modo bien el discurso a favor de la *grande culture* —basada en la mano de obra asalariada— que había sido sintetizado por Toreno en Cádiz:

«el que los grandes capitales lleguen a ser sus poseedores [de los bienes nacionales] sería un mal siempre que se les permitiera amortizarlos o amayorazarlos: prohíbese esto y resultarán las mayores ventajas a la Agricultura. Los grandes capitalistas están en el caso de mejorar infinitamente más sus posesiones que los pequeños; y aunque la multiplicación de éstos últimos aumente inmediatamente la población, las mejoras de aquéllos adelantarán la industria y por consiguiente la riqueza» (18).

o bien el discurso en pro de la explotación viable, presente ya en Madoz en 1839 (19) y esquema de fondo de la defensa de las posiciones gubernamentales en el Bienio.

La derrota de las diferentes propuestas del ala izquierda del progresismo, ocasionada por las necesidades de la Hacienda y los intereses inmediatos de los grupos sociales representados en las Cortes, adquirió un carácter diferente tras las revoluciones de 1848. Desde los años cuarenta se multiplicó el peso de la literatura que defendía las virtudes de la gran explotación (20) y consideraba, a partir de una aplicación mecánica de las *harmonies économiques*, inevitable la proletarización: el crecimiento del número de propiedades competitivas (permítaseme el anacronismo terminológico) y la expansión de sus posibilidades mercantiles, en especial de las exportadoras, implicaría el de la riqueza y la demanda de trabajo y, de este modo, el pleno empleo e incluso el alza de los salarios por encima del nivel de subsistencia. Pero lo más significativo fue el giro del moderantismo en contra de cualquier nueva legislación desamortizadora.

En 1849 quedó apartado en las Cortes un proyecto de legalización de roturas, inicialmente apoyado por los conservadores (21). En el Bienio, Moyano defendió con argumentos a veces cercanos a los de Flórez Estrada, el rechazo de la desamortización general, por más que en sus discursos se adivinara una y otra vez como telón de fondo el temor expresado por Andrés Borrego de que la privatización de los bienes municipales acelerara la proletarización y con ella la pauperización, caldos de cultivo de la revolución social:

(17) Con argumentos parecidos se respondió a las iniciativas de Sánchez de la Fuente y Muñoz Bueno, que iban en la línea de las de Flórez Estrada, en la discusión de la desamortización de 1841 (*DSC*, CD, 20-24 y 31-VIII-1841).

(18) *DSC*, 18-IV-1812, pág. 3071.

(19) ROBLEDO (1993), pág. 59.

(20) *Ibidem*.

(21) El dictamen del proyecto de ley está en *DSC*, CD, legislatura de 1848-49, núm. 29, 7-II-1849, pág. 579, el debate en el Congreso, en *DSC*, CD, núm. 30, 8-II-1849, págs. 588-604.

«La historia de ningún país ofrecerá a los futuros agitadores de la especie humana, palanca tan poderosa como la que encontrarán los mal avenidos con la sociedad que actualmente se edifica, en los sistemas y en los métodos aplicados por el partido progresista, los cuales, aunque en lontananza, encierran el seguro germen de un socialismo más temible que el que ha amenazado y amenaza a las demás sociedades cultas» (22)

Por su parte, lo que habían sido las posiciones de parte del progresismo durante años quedaron reducidas a las fórmulas inmovilistas sugeridas por los diputados Bueno y Godínez de Paz (23), que se sumaron desde posiciones muy diferentes a la resistencia moderada al «despojo de los pueblos». Mientras tanto Escosura, en nombre de la mayoría gubernamental aseguraba la inviabilidad de la solución campesinista:

«Cuando se habla de pobres relativamente a compradores, se habla del que tiene lo suficiente para poder aún adquirir algo más trabajando: no se habla del desdichado que no cuenta más que con sus brazos para ganar el sustento. Mejorar la suerte de esa infeliz clase de proletarios, es un deseo que abrigan todos los hombres honrados, pero es un deseo que todos los hombres pensadores saben también que no es dado realizar en un día. En una nación tan atrasada como la nuestra [...] existe una porción de seres de esa clase, condenados a vivir de su trabajo, clase por la cual la sociedad está obligada á hacer todo cuanto sea posible: pero no es posible, Señores, convertirlos a todos en propietarios en un día» (24)

Ahora bien, si lo que quedaba de los propios y baldíos fue finalmente puesto en venta mediante subasta pública (25) (y con exigencias de fianza que desvirtuaban las posibilidades abiertas por unos plazos en principios diseñados para una participación amplia de los cultivadores) (26), la excepción de los campos de «común aprovechamiento» alejó la solución española del modelo inglés. Además, la participación campesina en procesos legales y «arbitrarios» de roturación, la acercó a las pautas sentadas en Francia. Independientemente de los heterogéneos efectos finales de la reforma agraria liberal, que contribuyó a la vez a la «campesinización» de algunos segmentos sociales y a la «proletarización» de otros (27), la venta y ocupa-

(22) ANDRÉS BORREGO *apud* TOMÁS Y VALIENTE (1977), pág. 141.

(23) *DSC*, CC, legislatura de 1855-1856, 26-III-1855 y sigs.

(24) *DSC*, CC, legislatura de 1854-1856, pág. 3993.

(25) Entre 1770 y 1843 más de un 40 por 100 de las tierras de un número amplio de municipios gaditanos habían sido repartidas y/o dadas a censo, de acuerdo con el estudio de CABRAL (1995), una cifra que según la información que existe respecto a otras zonas no hay por qué suponer excepcional.

(26) Respecto a los procedimientos diseñados para la participación en las subastas y sus consecuencias sobre la participación de campesinos y jornaleros en las mismas, véase *DSC*, CD, núm. 251, 24-XI-1855, págs. 8495-8500.

(27) La polémica a este respecto en las diversas contribuciones a SAAVEDRA Y VILLARES (eds.) (1991).

ción de baldíos, propios y comunales, más los efectos que sobre la industria rural dispersa tuvieron los avances en la unificación del mercado nacional, aseguraron la mercantilización creciente de las explotaciones y en menor grado de la fuerza de trabajo y la ampliación de los excedentes de mano de obra rural (28), mediante la destrucción de parte de las fuentes de ingresos monetarios y no monetarios de los productores independientes, por más que sin duda a ritmos mucho más lentos que en otros países europeos. De la proletarización y de la expulsión —con todas las sorpresas y precisiones geográficas que sean necesarias— fue testigo la sorda contestación al nuevo estado de cosas, que latía bajo las constantes reclamaciones de una «guardería rural» en la literatura agronómica de los cuarenta y cincuenta. Esta cuestión, campo todavía inédito de investigación, tuvo, sin embargo, un reflejo parlamentario escaso aunque no nulo. Se añade así al peculiar tratamiento parlamentario del orden público en general que, aunque todavía no esté plenamente interpretado en sí, contribuye a explicar el escaso peso en cantidad y calidad de las discusiones sobre el mercado de fuerza de trabajo en las Cortes del primer XIX.

II. LAS BASES LEGALES DE LA RELACION CONTRACTUAL EN EL NUEVO MERCADO DE TRABAJO. LIBERTAD DE INDUSTRIA Y ORDEN PUBLICO

La conversión de la fuerza de trabajo en mercancía tenía su palanca en la reforma agraria, pero exigía, asimismo, un nuevo marco jurídico de las relaciones salariales en su conjunto.

Desde finales del siglo XVIII, y como hemos señalado en la introducción, se precipitó una ofensiva protagonizada por medios intelectuales reformistas y determinados grupos de comerciantes, en contra de los gremios. La campaña dio sus frutos concretos en la derogación de diferentes ordenanzas gremiales. El Decreto de Cortes de 13 de junio de 1813 remató este proceso con la declaración de la libertad de industria y comercio, declaración que suscitó una mínima oposición en el Parlamento y más por sus consecuencias sobre la garantía de los productos que por sus efectos sobre las relaciones laborales (29). La derogación del decreto tras las sucesivas restauraciones de Fernando VII como monarca «absoluto», retrasaron hasta la década de 1830 el definitivo fin de las instituciones antiguorregimentales, por entonces ya profundamente debilitadas. A partir de entonces se abrió una nueva etapa en la que se desarrollaron nuevas formas de asociación corporativa y empresarial, entre otras las amparadas por la legislación fiscal, sobre las que hasta la fecha sabemos desafortunadamente poco.

(28) El período 1836-1857 registra un crecimiento de las capitales de provincia muy superior a la media nacional e incluso al de la segunda mitad del siglo, crecimiento que en buena medida debe ser atribuido a la expulsión de población rural más que a la atracción de las ciudades [PÉREZ MOREDA (1987), págs. 52-55].

(29) DSC, legislatura de 1810-1813, núm. 872, 3-VI-1813, págs. 5409-5414.

tunadamente poco —y nada en lo relativo a su capacidad de organizar el mercado de trabajo—.

Fuera del ámbito de control gremial, las relaciones laborales eran libres según contrato desde el siglo XVIII, cuando se abolieron determinadas normas generales y ordenanzas municipales que tasaban los jornales y que determinaban parcialmente las condiciones de trabajo. No se puede ignorar en cualquier caso que en las áreas rurales estos contratos estaban inmersos dentro del haz de relaciones señoriales, por lo que la legislación revolucionaria de supresión de señoríos debe entenderse como un paso importante en la construcción del mercado de trabajo (30).

Más allá de uno y otro aspecto, diferentes estudios cuantitativos muestran una estabilidad de los salarios monetarios agrarios en el período 1780-1850 (y, por tanto, una inestabilidad de los salarios medidos en términos de capacidad de adquisición de trigo) (31), que resulta difícilmente explicable sin la vigencia de normas consuetudinarias de fijación de los mismos, cuya perduración ha de explicarse por el carácter complementario de estos ingresos respecto a los principales, derivados del aprovechamiento y cultivo de tierras particulares, de propios y comunales y de diversas formas de trabajo a domicilio (32).

Tuviera la eficacia que tuviera en la práctica laboral, el «dogma de la autonomía de la voluntad» (33), la *inteligencia de los contratos de trabajo como una subclase de los contratos de arrendamiento* que debían ser regidos por la plena libertad de las partes en la fijación del contenido y alcance de lo acordado, se venía imponiendo en la legislación desde finales del siglo XVIII, y quedó elevado a principio básico del ordenamiento jurídico liberal entre los años de Cádiz y la década de 1830, sin ninguna discusión parlamentaria ni extraparlamentaria notable. El primer desarrollo específico del principio tuvo lugar en el Código de Comercio, al regular los contratos entre los «auxiliares del comercio» (factores, mancebos y porteadores) y el «principal». La regulación más general del arrendamiento de servicios se retrasó al igual que la codificación civil hasta 1889.

Durante buena parte del siglo XIX rigió, por tanto, una virtual libertad absoluta de contratación laboral, que desde 1848 se vio expresamente reforzada por la inclusión en el Código Penal de la sanción a quienes «se coaligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo», tipificación que junto con la falta de reconocimiento de las asociaciones de trabajadores que tuvieran un fin diferente del socorro mutuo en sentido estricto (aprobadas por la Real Orden de 28 de febrero de 1839), intentaba asegurar la imposibilidad de que los trabajadores negociaran colectivamente su salarios.

(30) TOMÁS Y VALIENTE (1983), págs. 599-600.

(31) GARCÍA SANZ (1980), GARRABOU (1987) y DOBADO (1990). En opinión de LIS Y SOLY (1984) la estabilidad salarial que también se puede aceptar como tendencia general en otras áreas europeas, acompañó a una caída generalizada de los niveles de vida.

(32) BOYER (1979).

(33) Así lo denomina MONTALVO (1975), págs. 18 y sigs.

No quiere eso decir que el resultado fuera un mercado libre, abierto y competitivo de trabajo. En las comarcas en las que se produjo la transición al sistema fabril, hay algo más que indicios de que las necesidades organizativas y de control implícitas en esa misma transición a partir de talleres artesanales y manufactura dispersa, trajo consigo la construcción de mercados internos de trabajo dentro de las fábricas (34). En las áreas rurales el predominio jurídico de la libertad de contratación y de su carácter individual estuvo, como hemos señalado, muy mediatizada por la presencia de determinadas normas no escritas, y algo semejante ocurrió en las ciudades no industriales, la inmensa mayoría de las del país. Probablemente fuera en el amplísimo mundo del servicio doméstico, donde más se acercara la fijación de los salarios en dinero y especie a la negociación individualizada, dentro de las condiciones generales de ese mercado laboral concreto (35). Pero fuera de este ámbito, y durante las seis primeras décadas del siglo, los jornales y las condiciones de trabajo tendieron a presentar, asimismo, una notable estabilidad, las crisis se resolvieron en desempleo y la conflictividad social giró alrededor del precio del pan (36). Tales rasgos no contradicen en absoluto la existencia de un mercado de fuerza de trabajo sin mediaciones colectivas o normativas explícitas, pero le confieren unos rasgos arcaizantes que explican el traslado del debate político desde el ámbito de las relaciones industriales al del orden público.

Las preguntas y referencias incidentales a acciones luditas, asonadas, alborotos y sucesos más graves, menudearon en las Cortes del Trienio y del período isabelino. Al margen de las discusiones entabladas con motivo de la elaboración de las grandes normas de seguridad interior (37), el Gobierno era blanco frecuente de críticas por su imprevisión en materia de seguridad (en el doble sentido de imprevisión policial e imprevisión desde la perspectiva de la política de abastos) o por su represión desmesurada, pero salvo alusiones genéricas al «miserable estado de los pueblos» y a sus causas globales, el análisis solía detenerse en ese punto y en el «unánime movimiento de repulsa» contra la violencia.

En idéntico terreno, el del orden público, se planteó por el contrario en el Bienio, un debate inédito. En Barcelona, que había estado al igual que el resto del Principado sometida de forma permanente al estado de guerra desde comienzos de la década moderada, su suspensión con motivo de la revolución de 1854 abrió la puerta a la manifestación de un tipo novedoso de conflictos. Enfrentamientos por el horario, el salario y las condiciones de trabajo entre obreros asociados y los industriales, convenios colectivos, representaciones políticas ante las Cortes, mediación gubernativa,

(34) CAMPS (1995), pág. 214.

(35) SARASÚA (1994), págs. 216-226.

(36) Véase, por ejemplo, el análisis de BAHAMONDE y TORO (1978) sobre Madrid. La estabilidad de los salarios en el siglo XIX en Madrid ha sido confirmada por el índice construido por REHER y BALLESTEROS (1993).

(37) BALLBÉ (1983) ofrece una documentada y sugerente historia de la legislación y la praxis del orden público en España.

huelga general... síntomas del fin de la infancia de una «cuestión social», que puede pasar a denominarse desde entonces, al menos en Cataluña, «cuestión obrera». La prohibición de las selfactinas y la tasación de los salarios por el gobernador civil de Barcelona, tras violentas protestas obreras, ocasionaron la protesta del diputado Figuerola. El conocido librecambista proclamó a un tiempo su rechazo de las «coacciones» sobre los comerciantes e industriales, la necesidad de que el Gobierno interviniera en defensa de la contratación individual —y también colectiva libremente aceptada— y de la libertad de industria, y la defensa de la legalización de las asociaciones obreras para asegurar su control y actuación dentro de los márgenes de la legalidad (38):

«Comprendo la asociación de los obreros para sostener dentro de justos límites el precio de la mano de obra... Pero no comprendo la asociación de los obreros para aumentar su jornal coartando la libertad de los fabricantes.»

En el curso de las intervenciones en respuesta a la de Figuerola, se puso de manifiesto que las discrepancias con las providencias gubernamentales se reducían a los medios y no a los fines. El dogma de la autonomía de la voluntad y de la libertad de industria gozaban de un amplio consenso en las Cortes. No obstante, la conflictividad catalana condujo la acción pública en el mercado a un nuevo nivel, con la presentación del primer proyecto de ley fabril de la historia de España, casi cincuenta años después de que se hubieran aprobado las primeras normas en este sentido en Gran Bretaña. Pese a su carácter represivo, su rechazo del asociacionismo sindical y su defensa del abstencionismo estatal, el «Proyecto de ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicciones e inspección de la industria manufacturera», proclamaba en su Preámbulo la necesidad de proteger la libertad de industria de «sus propios excesos», por lo que su articulado limitaba el trabajo de los niños y exigía ciertas condiciones higiénicas a los establecimientos industriales. Desafortunadamente el Bienio concluyó sin que las Cortes hubieran tenido tiempo de pronunciarse sobre su contenido y se retrasó hasta el Sexenio la aprobación de la primera legislación sobre el trabajo del Estado liberal.

III. ASISTENCIA Y REPRESION DE LA POBREZA

Frente a los escasos debates generados por un mercado de fuerza de trabajo en construcción, las huellas parlamentarias dejadas por la reforma de las instituciones dedicadas a actuar sobre sus fronteras teóricas, sobre la pobreza, suministran un material mucho más abundante de reflexión.

En la clasificación cartesiana de los pobres efectuada por Monlau (39) en 1846,

(38) *DS*, CC, núm. 158, 19-V-1855, págs. 3298-3301.

(39) PEDRO FELIPE MONLAU: «Remedios del pauperismo», en ELORZA (1979), págs. 374-385.

los que «no pueden trabajar» constituían el grupo destinatario de la asistencia benéfica, frente a los que «no quieren trabajar», candidatos a ser sometidos a la «corrección o represión severa». El análisis de los pobres por incapacidad y por falta de voluntad de trabajar, efectuado por este mismo autor, reflejaba, sin embargo, la necesaria indeterminación de la frontera entre uno y otro caso, y por lo tanto la importancia de las decisiones institucionales en la configuración del mercado de trabajo. Los que no pueden trabajar por falta de empleo y los que no quieren trabajar porque los salarios ofrecidos no alcanzan a cubrir su subsistencia (cara y cruz de una posición idéntica), constituían y constituyen el margen decisivo de la «cuestión social», cuyo tratamiento se encomendaba a la beneficencia.

En este terreno, como en tantos otros, la revolución liberal impuso una transformación institucional global de la que no se hallaron ausentes las continuidades. Esteban señala que «la Asistencia liberal estuvo concebida esencialmente con los criterios tradicionales de atención a los pobres alejados del proceso productivo (niños, ancianos, enfermos, inválidos...), dejando casi completamente al margen las coberturas de nuevas situaciones de miseria e inseguridad ligadas a la condición obrera. En realidad, los poderes públicos se limitaron a controlar la desaparición del aparato asistencial del Antiguo Régimen, a sustituirlo por otras instituciones benéficas y a confiar en la complementariedad de las iniciativas individuales» (40). El diagnóstico contiene desde luego elementos realistas, pero la renovación de las instituciones benéficas y su estatalización abrió la puerta a una mayor uniformidad de sus objetivos y métodos de actuación y a la generalización del empleo de los establecimientos benéficos como instrumentos de control de la pobreza (41). Cabe por otra parte preguntarse si las «nuevas situaciones de miseria e inseguridad ligadas a la condición obrera» guiaron en algún país occidental las pautas de actuación del sistema benéfico-asistencial durante el siglo XIX, o si éste estaba por el contrario básicamente diseñado para la construcción del mercado de trabajo que daba origen a dichas «nuevas situaciones».

La primera medida legislativa sobre el tratamiento institucional de la pobreza data de 1822. Un conjunto de factores coyunturales y estructurales, acertadamente sintetizados por Castro (42), aumentaron el número de indigentes en las ciudades desde la Guerra de Independencia, desbordando las posibilidades de los establecimientos existentes y ocasionando una fuerte tensión social. Por ello, las Cortes del Trienio dictaron medidas urgentes de financiación e intervención pública en los centros benéficos a lo largo de 1820 y 1821, antes de acometer finalmente la reorganización global de la beneficencia. Con la Ley de 6 de febrero de 1822, se uniformizaron y sometieron a control municipal las instituciones asistenciales, absorbiendo las privadas y eclesiales. Se dictaron normas generales en las que quedó condensada

(40) ESTEBAN (1992), pág. 124.

(41) SERNA (1988), CARASA (1987) y ALVAREZ URÍA (1985).

(42) CASTRO (1990).

a grandes rasgos lo que podríamos calificar de visión del reformismo ilustrado de la beneficencia y por ende de la pobreza:

— Los municipios recibieron el mandato de auxiliar a los pobres de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de Cádiz, pero el Gobierno quedó obligado a crear instituciones de beneficencia si los municipios no podían hacer frente a sus costes; se aceptaba, por tanto, el principio genérico de obligación asistencial de la comunidad local, respaldada por el Estado.

— Se distinguieron dos clases de asistencia: la ordinaria y la excepcional. La primera se dirigió a atender a los expósitos, huérfanos, enfermos, dementes y menesterosos, entendidos éstos últimos como «pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario» (artículo 71), en establecimientos públicos. La segunda se vinculaba a la «necesidad [...] provi[niente] de la falta de trabajo» (artículo 89), y consistía en el reparto de materias primas para el trabajo a domicilio e *in extremis* a la sopa económica.

— La asistencia ordinaria a los «menesterosos» quedó encomendada a las casas de socorro. Éstas fueron configuradas como centros de reclusión, aunque «se proscrib[ía] para siempre en ellas el uso de grillo, cepos, azotes y calabozos» y se permitía «una prudente y arreglada libertad» (artículo 79). La reclusión apareció acompañada del principio de disciplinar en el trabajo a los internos, con vistas a su corrección y reintegración a la sociedad.

— Por último, se secularizó la beneficencia, no incluyéndose en las juntas locales de beneficencia a los párrocos ni a otros eclesiásticos, por más que se indicaba en el texto de la ley que para el servicio en los establecimientos se preferiría a las Hermanas de la Caridad.

Pese a que con la Ley de 1822 la beneficencia se convirtió como señala Alvarez Uría (43) en «ciencia política» —uno de los elementos constantes de su tratamiento en los Parlamentos decimonónicos— y pese a que en ella se recogió globalmente el espíritu del reformismo ilustrado (la beneficencia concebida como instrumento público de fomento del trabajo, por medio de la intimidación de los «vagos» y la formación de sus «beneficiarios»), todavía no aparecía asociada a la economía política clásica y a su visión del trabajo y «se hallaba más próxima de las prácticas ejercidas en el siglo XVIII, que de la posterior inspiración de la ley de 1849» (44). En el debate de Cortes, sólo la intervención del diputado Ramonet desbordó el plano del detalle organizativo (45), acercándose a una discusión global de la pobreza y su tratamiento institucional. Ramonet se hizo eco del pesimismo malthusiano y afirmó el carácter nocivo de las inclusas, «muy distantes de conseguir el fin de su creación, y muy pró-

(43) ALVAREZ URÍA (1985), pág. 123.

(44) SERNA (1988), pág. 150.

(45) No minusvaloro ni mucho menos la importancia de este plano organizativo (incluidas cosas tales como la fuente de financiación o la composición de las juntas de beneficencia —y, por ende, su grado de secularización, «tecnificación»...—), pero no puedo abundar en él, dadas las dimensiones del tema planteado en este trabajo.

ximas a causar más mal que bien» (46) por fomentar la natalidad irresponsable y quitar «al jornalero, al labrador y al artesano la obligación y el deseo de cuidar sus hijos», con lo que:

«¿Qué motivo quedará para escitarlo al trabajo? No tardará la haraganería en tomar su ascendiente: será preciso en los casos urgentes escitar a estos artesanos al trabajo aumentándoles el salario, y desde que se verán deudores de esta ventaja a la pereza se harán más perezosos; ganarán un jornal con que subsistir dos o tres días, y pasarán los dos días que les quedan, en la ociosidad cuando menos» (47).

La significativa intervención de Ramonet, que tenía como referencia el trabajador pre-capitalista y reflejaba la polémica coctánea sobre la ley de pobres en Gran Bretaña (48), no dio lugar a un debate global en las Cortes sobre la pobreza y el trabajo.

Fue en la década de 1840, cuando esta cuestión halló parcialmente su hueco en las cámaras. Dos proyectos de ley, el de vagos y el de beneficencia, fueron la ocasión para una definición más clara del pauperismo, las posibles respuestas sociales y las relaciones entre uno y otras y el funcionamiento del mercado de trabajo.

En 1845 las Cortes aprobaron la Ley de Vagos que, presentada como una sistematización de la legislación dieciochesca, suponía sobre el papel un giro radical en la concepción del trabajo y la pobreza. Los vagos fueron definidos como aquellas personas que careciendo de renta suficiente para subsistir, no tuvieran oficio o teniéndolo no lo ejercieran habitualmente (artículo 1.º). Los pobres que no tuvieran un trabajo remunerado habitual, por razones voluntarias o involuntarias, pasaban a ser culpabilizados de su situación, considerados delincuentes potenciales y por ello castigados a estancias de entre uno y tres años en talleres correccionales. El texto de la ley, inspirada en los ejemplos francés, británico, belga y holandés, como recordaba el miembro de la comisión Rodríguez Vaamonde (49), buscaba favorecer mediante la intimidación la plena inserción de la fuerza de trabajo en el mercado:

«La desamortización civil y eclesiástica, la pérdida de las colonias, la libertad del pensamiento, la libertad política, que tanto influye en el hombre, hacen que en España haya un grande espíritu de trabajo, una gran tendencia a variar los hábitos antiguos; y el modo de favorecer esta tendencia es dar una ley represiva, que vicne mejor que nunca en este estado de madurez, y que no puede menos de ser eficaz» (50).

Construcción del mercado de trabajo y no regulación del mismo, puesto que como apuntaba Ríos Rosas:

(46) DSC, núm. 54, 17-XI-1821, pág. 815.

(47) DSC, núm. 54, 17-XI-1821, pág. 817.

(48) Véase MANDLER (1987; 1990) y EASTWOOD (1990).

(49) DSC, CD, núm. 88, 3-III-1845, pág. 1626.

(50) DSC, CD, núm. 88, 3-III-1845, pág. 1633.

«En España no se ven ciertos fenómenos, porque no existe la industria en la grande escala que en otras Naciones, y no puede haber esa vagancia forzada de las masas de obreros, que es enteramente opuesta a la holgazanería, porque ellos lo que desean es ocuparse, lo que piden es trabajo y no lo tienen [...] En España, donde no ha llegado la industria a producir esos fenómenos, donde no está resuelto el gran problema de la organización del trabajo, que será la única ley de vagos aplicable á aquellos países; en España, donde por efecto de la desamortización y demás causas que he indicado, con el auxilio de la paz y con lo poco o mucho que puede hacer el Gobierno habrá un grandísimo movimiento industrial, no puede menos de ser eficaz una ley de esta naturaleza: aquí la ociosidad es voluntaria y por lo mismo ha de ser eficaz la represión de esa ociosidad» (51).

La infructuosa oposición a la ley de vagos se movió en tres niveles diferentes. Por una parte se argumentó que «los vagos no se han de quitar por una ley, sino por un conjunto de medidas que adopten los Ministerios, cada uno en su departamento» (52) para lograr el crecimiento de la actividad económica. Desde esta perspectiva la vagancia se contemplaba como subocupación y desempleo y la transición hacia la asalarización como un proceso determinado por la demanda de trabajo. La respuesta de la comisión a este argumento reiteró la existencia de «vagos» por otras razones, por su rechazo de ciertos tipos, formas y condiciones de trabajo: Calderón Collantes señalaba que los que quisieran trabajar a cualquier precio, se verían beneficiados por la existencia de los proyectados talleres (53).

El segundo nivel de críticas al proyecto de ley de vagos subrayaba su carácter impreciso, que convertía a la norma en una puerta abierta a la arbitrariedad. La falta de conceptualización jurídica de la vagancia, la indefinición de las fórmulas de renta suficiente y trabajo habitual y la ausencia de límites de edad para la responsabilidad, llevaron a pensar que la ley de vagos constituía un expediente adicional de control de comportamientos políticos por el Gobierno, puesto que, como expresaba alarmado un diputado, los cesantes, los propietarios arruinados e incluso las personas opulentas, podían llegar a ser comprendidos entre los perseguibles (54). La defensa del proyecto gubernativo abundó por su parte en la necesidad de asegurar la flexibi-

(51) *Ibidem*.

(52) Intervención de Orense, *DSC*, CD, núm. 91, 7-III-1845, pág. 1687.

(53) «Con esto respondo también a un argumento del Señor Puche, el cual consiste en decir que hay muchos que deseando trabajar no encuentran medio de verificarlo; porque yo digo que á los que tengan voluntad de dedicarse a un trabajo honesto se les hace un beneficio pues se les dice: "ya que no teneis ocupacion, el Gobierno os lo proporciona en estos talleres" y si ellos se resisten á entrar en los talleres que el Gobierno les presenta, no como un castigo, sino como un medio de apartarlos del camino del crimen, en el cual han empezado á dar pasos, prueba es de que su vagancia es voluntaria» (*DSC*, CD, núm. 91, 7-III-1845, pág. 1693).

(54) Véase, por ejemplo, la intervención de Montes de Oca, quien indicaba que «la ley no se limita a castigar la ociosidad en las personas desgraciadas, sino la castigaria también en las personas opulentas, pues es sabido que en estas clases es más general la ociosidad que en las clases pobres, compelidas al trabajo por el aguijón de la necesidad» (*DSC*, CD, núm. 91, 7-III-1845, pág. 1691).

lidad en la aplicación de la ley, a fin de que esta se adaptara a las diferentes circunstancias sociales del país y a la condiciones personales de cada inculpaado.

El tercer y último nivel de crítica se situaba precisamente en la imposibilidad de que la ley de vagos cumpliera su objeto. Sin talleres ni voluntad de crear los suficientes para el amplísimo número de personas que podrían ser «corregidas» con arreglo a su articulado, resultaba imposible acabar con la holgazanería. El ministro de la Gobernación, tras asegurar que existía un aparato asistencial y un aparato penitenciario que podían ofrecer el espacio correccional previsto, señalaba en respuesta al argumento que la mera existencia de la Ley sería en sí un mecanismo intimidatorio fundamental en favor del trabajo (55).

La inclinación por las medidas represivas patente en la Ley de Vagos y en la tipificación de la vagancia en el Código Penal de 1849 (que recogió a grandes rasgos lo dispuesto cinco años antes, incluida la ausencia de diferencias entre vago y parado) (56), estuvo acompañada de un giro conservador en la asistencia social con la Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849.

En primer lugar se acabó con el principio de responsabilidad municipal de la pobreza permanente: las casas de socorro locales se convirtieron en centros de atención de urgencia, desde los que se enviaban si resultaba preciso a los asistidos hacia los establecimientos provinciales, que en el caso de las casas de misericordia o beneficencia, revestían todas las características de los centros correccionales previstos en la Ley de Vagos de 1845, pese a mantener un carácter distinto, por ser el ingreso en ellos voluntario. La ruptura con la fórmula municipal suponía en principio una redistribución de poder en favor de las provincias y del Estado, que implicaba el alejamiento de los beneficiarios respecto a su comunidad inmediata, tendencia similar a la adoptada por los parlamentarios británicos con la «Nueva Ley de Pobres» de 1834.

En segundo lugar, de la Ley de 1849 desapareció la declaración de que «la beneficencia pública es una obligación del Estado». Esta omisión que hizo notar Andrés Borrego con una enmienda en la que se trataba de subsanarla, era a todas luces reflejo de la prevención de la mayoría moderada frente al avance de las ideas democráticas y socialistas que, a tenor de lo ocurrido en otros países, parecía constituir un subproducto inevitable del desarrollo industrial y de la mercantilización. El ministro de la Gobernación, Sartorius, adujo en su crítica del texto de Borrego que «desde el momento en que ese principio se consigna lo explotan los trastomadores de las masas; y de uno en otro paso se viene a parar en lo que han parado las masas en París» (57) y Morón, miembro de la comisión, señaló que entre los diputados se calificaba la enmienda de socialista (58). La cuestión, sin duda la más polémica de un

(55) Intervenciones de PIDAL (*DSC*, CD, 8-III-1845, págs. 1714 y sigs.).

(56) El artículo 258 del Código Penal rezaba: «Son vagos los que no poseen bienes o renta, ni ejercen habitualmente profesión, arte u oficio, ni tienen empleo, destino, industria u ocupación lícita o algún otro medio legítimo o conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio lícito».

(57) *DSC*, CD, núm. 36, 15-II-1849, pág. 736.

(58) *DSC*, CD, núm. 37, 16-II-1849.

debate por lo demás poco enconado, revestía tanta mayor significación, por cuanto que su autor era un destacado miembro del moderantismo puritano, que entendía la beneficencia como uno de los mecanismos necesarios para atenuar la degradación de las condiciones de vida de los asalariados, un coste inevitable del progreso económico basado en la acción exclusiva del mercado, desde su punto de vista (59). Ante la defensa por parte de Borrego del texto de 1822, la comisión decidió finalmente retirar el artículo sobre la erradicación de la mendicidad, que era el que había dado pábulo a la enmienda de adición, con lo que se obvió el debate a fondo del papel del Estado en la superación del pauperismo.

El tercer elemento novedoso de la Ley frente al texto de 1822 fue la marcha atrás en la secularización de la beneficencia. Por una parte, se abrió amplio campo a las instituciones confesionales y, por otra, se otorgaba una presencia significativa a los eclesiásticos en los diferentes organismos auxiliares y consultivos de la administración del ramo.

La suma de las medidas contra los vagos y el carácter contradictorio de los mecanismos de asistencia social, dio como resultado un panorama ambiguo a mediados de siglo. Una legislación altamente represiva en potencia vio limada sus aristas con un aparato asistencial débil y fragmentado, en el que se concedían nuevos espacios a la Iglesia. El Estado liberal parecía inclinarse más por contar con resortes jurídicos para contener a las «clases peligrosas» (60), que por apoyar decididamente la construcción de un nuevo mercado de fuerza de trabajo o por compensar los efectos desvertebradores del que estaba surgiendo. No sustituía y sí respaldaba el modelo de socorros públicos que se fue imponiendo en la práctica en la España del siglo XIX: los trabajos municipales en obras públicas, entendidos como expediente excepcional para evitar los desórdenes en años de falta de trabajo (61).

IV. UN BALANCE PROVISIONAL

Al asomarse a los debates y trabajos socioeconómicos del Parlamento del primer XIX, acecha al historiador el peligro de buscar objetos inhallables, pero también el de no saberlos hallar. Palabras y silencios pueden y deben combinarse hasta ofrecer imágenes de las visiones y las iniciativas de los legisladores liberales sobre la sociedad que querían construir. El mercado de fuerza de trabajo, el mercado en el que los «otros», los excluidos por el sistema electoral, estaban llamados a convertirse en objeto de transacción, y los grupos sociales representados en las Cortes en sus com-

(59) Sobre el pensamiento de Andrés Borrego, véase CASTRO (1975).

(60) Son muy significativas las cinco referencias a otros artículos contenidas en la voz «obreros» de la primera edición del *Diccionario* de MARTÍNEZ ALCUBILLA: «huelgas», «asociaciones ilícitas», «orden público» y «calamidades públicas», siendo la quinta —y única neutral— «fábricas e industrias».

(61) Véanse, por ejemplo, los trabajos de CABRAL y GARCÍA CABRERA (1995), sobre Jerez, y de SERRANO (1986), en relación a Valladolid.

pradores y conformadores, parece a primera vista el único mecanismo clave del capitalismo que se escapa como tal a las reflexiones parlamentarias de la primera mitad de siglo. ¿Porque ya había sufrido una transformación profunda o porque todavía no se habían dado pasos importantes en su construcción?

En las páginas que anteceden he tratado de encontrar algunas pistas para dar respuestas a esta pregunta, a partir de la consideración de los elementos desde los que se pueden trazar las fronteras, las reglas y los protagonistas de la mercantilización. Al proyectar el foco sobre la reforma agraria, el orden público y la beneficencia, aparece un primer perfil cronológico de la creación de un mercado de trabajo con tres puntos de inflexión en 1843, 1848 y 1855, y se dibujan algunos caracteres de la extensión de las relaciones salariales. A las inflexiones se suman las tendencias. Desde posturas homogéneas plasmadas en la falta de debate, se fue transitando hacia la diferenciación, a medida que la ampliación del mercado de fuerza de trabajo hizo patente el abanico de ritmos y riesgos de conflicto. No cabe olvidar que además de las alteraciones del orden público vinculadas de forma abierta y directa a las transformaciones socioeconómicas —y de la más callada pero conflictiva «adaptación» campesina—, el proceso contaba con modelos exteriores, en los que se desplegaba el potencial de desestabilización social de las nuevas relaciones laborales. Es en esos ejemplos de los conflictos fuera de España, más que en la defensa de la propiedad frente a ataques directos, donde ha de buscarse la razón de que los instrumentos de defensa del orden tendieran progresivamente a imponerse sobre los de transformación de la sociedad, como hemos intentado poner de manifiesto en cada uno de los ámbitos estudiados.

Estas líneas constituyen, en cualquier caso, una primera aproximación que nos permite saber que el mercado de fuerza de trabajo no pertenece a la categoría de objetos inhallables en el *Diario de Sesiones* de las Cortes anteriores al Bienio. Y no pertenece porque el liberalismo no suponía la mera inhibición del Estado ante procesos naturales de organización espontánea de las relaciones sociales y económicas en ausencia de «obstáculos», sino la fabricación consciente de un nuevo orden. En esa tarea los grandes protagonistas no eran los diputados y senadores, pero la determinación del grado de implicación de las Cortes y del alcance de las normas generales caía rotundamente en su esfera de atribuciones, y se tradujo en diversas iniciativas y polémicas parlamentarias y sobre todo en muchas omisiones y referencias indirectas, de las que estas páginas no presentan más una muestra reducida e introductoria.

V. BIBLIOGRAFIA

- ALARCÓN CARACUEL, MANUEL R.: *El derecho de asociación obrera en España (1839-1900)*, Ediciones de la Revista de Trabajo, Madrid, 1975.
- ALVAREZ URÍA, FERNANDO: «Los visitantes del pobre. Caridad, economía social y asistencia en la España del siglo XIX», en *De la beneficencia al bienestar social. Cuatro siglos de acción social. Seminario de historia de la acción social*, Siglo XXI, Madrid, 1985, págs. 117-146.
- ARTOLA, MIGUEL: *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Ariel, Barcelona, 1978.
- BAHAMONDE MAGRO, A., y TORO CUESTA, J.: *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*, Siglo XXI, Madrid, 1978.
- BALLBÉ, MANUEL: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid, 1983.
- BERNAL, ANTONIO MARÍA: «Antiguo Régimen y transformación social», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 1. Visiones generales*, Alianza-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1994, págs. 69-86.
- BOYER, ROBERT: «Wage formation in historical perspective: the French experience», en *The Cambridge Journal of Economics*, núm. 3, 1979, págs. 99-118.
- CABRAL CHAMORRO, ANTONIO: *Propiedad comunal y repartos en Cádiz (siglos XV-XIX)*, edición del autor, Puerto Real (Cádiz), 1995.
- CABRAL CHAMORRO, ANTONIO, y GARCÍA CABRERA, JOSÉ: «Calamidad y socorro en los trabajadores agrícolas de la campiña jerezana (1778-1873)», en *Agricultura y Sociedad*, núm. 74, enero-marzo 1995, págs. 67-108.
- CAMPS, ENRIQUETA: *La formación del trabajo industrial en la Cataluña del siglo XIX*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1995.
- CASTRO, CONCEPCIÓN DE: *Romanticismo, periodismo y política. Andrés Borrego*, Tecnos, Madrid, 1975.
- CASTRO ALFÍN, DEMETRIO: «Las necesidades sociales y su cobertura: 1800-1868», en *Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y previsión*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, págs. 69-100.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ: «Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 56, 1986.
- «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10, 1987, págs. 11-25.
- CORREA MONTALVO, JAIME: *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, Civitas, Madrid, 1975.
- DOBADO GONZÁLEZ, RAFAEL: «Salarios y niveles de vida en Almadén entre mediados de los siglos XVIII y XIX», en *XV Simposi d'Anàlisi Econòmica. Secció Història Econòmica. II. Nivells de vida a Espanya, s. XIX i XX*, Universidad Autónoma de Barcelona (actas inéditas), Barcelona, 1990, págs. 206-213.
- DOMÍNGUEZ MARTÍN, RAFAEL: «Postfacio: sociedad rural y reproducción de las economías familiares en el Norte de España, 1800-1860», en FRÉDÉRIC LE PLAY: *Campesinos y pescadores del norte de España*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1990, págs. 171-214.
- EASTWOOD, DAVID: «The Making of the New Poor Law *Redivivus*», en *Past and Present*, núm. 127, 1990, págs. 183-194.
- ELORZA, ANTONIO: «El pauperismo y las asociaciones obreras en España», en *Estudios de Historia Social*, núm. 10-11, 1979.

- ESTEBAN DE VEGA, MARIANO: «La asistencia liberal española: beneficencia pública y previsión particular», en *Historia Social*, núm. 13, primavera-verano 1992, págs. 123-138.
- FONTANA, JOSEP: «Mendizábal y la desamortización civil», en *Hacienda Pública Española*, núm. 27, 1974, págs. 75-80.
- GARCÍA SANZ, ANGEL: «Jornales agrícolas y presupuesto familiar campesino en España a mediados del siglo XIX», en *Anales del CUNEF*, 1980, págs. 55-71.
- GARRABOU, RAMÓN: «Salarios y proletarización en la agricultura catalana de mediados del siglo XIX», en *Hacienda Pública Española*, núm. 108-109, 1987, págs. 343-359.
- JOVER, JOSÉ MARÍA: *Conciencia obrera y conciencia burguesa en la España contemporánea*, Ediciones Castilla, Madrid, 1952.
- LIS, C., y SOLY, H.: *Pobreza y capitalismo en la Europa pre-industrial*, Akal, Madrid, 1986.
- LÓPEZ ALONSO, CARMEN: «La pobreza en el pensamiento político. España, primera mitad del siglo XIX», en *Historia Social*, núm. 13, primavera-verano 1992, págs. 139-156.
- LLUCH, ERNEST: *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840). Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana*, Edicions 62, Barcelona, 1973.
- MALUQUER DE MOTES, JORDI: *El socialismo en España*, Crítica, Barcelona, 1977.
- MANDLER, PETER: «The Making of the New Poor Law *Redivivus*», en *Past and Present*, núm. 117, 1987, págs. 131-157.
- «Reply», en *Past and Present*, núm. 127, 1990, págs. 194-201.
- MINGIONE, ENZO: *Las sociedades fragmentadas. Una sociología de la vida económica más allá del paradigma del mercado*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1993.
- MONLAU, P. F., y SALARICH, J.: *Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX*, Anthropos, Barcelona, 1984.
- PAN-MONTOJO, JUAN: «La tutela del nuevo orden social. El liberalismo moderado y la agricultura, 1843-1854», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y sociedad*, Alianza/Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, págs. 271-284.
- PANIAGUA MAZORRA, ANGEL: *Repercusiones sociodemográficas de la política de colonización durante el siglo XIX y primer tercio del XX*, MAPA, Madrid, 1992.
- PÉREZ MOREDA, VICENTE: «La modernización demográfica, 1800-1930», en NICOLÁS SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La modernización económica de España, 1830-1930*, Alianza, Madrid, 1987, págs. 25-62.
- POLANYI, KARL: *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, La Piqueta, Madrid, 1989.
- REHER, DAVID, y BALLESTEROS, ESMERALDA: «Precios y salarios en Castilla la Nueva: la construcción de un índice de salarios reales, 1501-1991», en *Revista de Historia Económica*, año XI, núm. 1, invierno 1993, págs. 101-151.
- ROBLEDO HERNÁNDEZ, RICARDO: *Economistas y reformadores españoles: la cuestión agraria (1760-1935)*, Ministerio de Agricultura, P. y A., Madrid, 1993.
- ROMEO MATEO, MARÍA CRUZ: *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833)*, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», Madrid, 1993.
- SARASÚA, CARMEN: *Criados, nodrizas y amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño, 1758-1868*, Siglo XXI, Madrid, 1994.
- SERNA ALONSO, JUSTO: *Presos y pobres en la España del siglo XIX. La determinación social de la marginación*, PPU, Barcelona, 1988.

- SERRANO GARCÍA, RAFAEL: *El Sexenio revolucionario en Valladolid. Cuestiones sociales (1868-1874)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1986.
- SOTO, ALVARO: «Trabajadores y organización del trabajo: el fin del sistema gremial», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y sociedad*, Alianza/Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, págs. 695-703.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Madrid, 1977.
- *Manual de historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1983.
- TRÍAS, JUAN J., y ELORZA, ANTONIO: *Federalismo y reforma social (1840-1870)*, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1975.
- TRINIDAD FRAILE, PEDRO: «Trabajo y pobreza en la primera industrialización», en *Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y previsión*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, págs. 101-135.